

cumplan. A este fin ordenó la misma ley de Partida antes citada, que cuando alguna de las partes acudiese al Juez ordinario haciendo presente que los árbitros alargan ó no quieren fallar el pleito, pudiendo hacerlo, dicho Juez les señale plazo para que fallen; y si no lo verificasen, que les apremie á ello "teniéndolos encerrados en una casa, fasta que deliberen aquel pleyto." Tambien la Ley de Enjuiciamiento mercantil prescribe en su art. 271, que aceptado por los árbitros su encargo, puedan ser apremiados á cumplirlo por el Tribunal de comercio; mas no se espresa la clase de apremio que podrá emplearse. El artículo que comentamos ha ocurrido á los inconvenientes que ofrecen estas dos disposiciones; y considerando que aquí se trata de una obligacion de hacer, y que por lo mismo la falta de cumplimiento debia resolverse como todas las de su clase, en otra de daños y perjuicios, ha ordenado este medio de apremio, esto es, que los árbitros puedan ser compelidos á instancia de cualquiera de las partes á que cumplan con su encargo, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios.

Aunque el artículo de que tratamos dice que "la aceptacion de los árbitros dá derecho á cada una de las partes para *compelerlos* á que cumplan con su encargo," bajo dicha pena; como los particulares no tienen facultad para compeler, deberán hacer uso de ese derecho ante el Juez competente, que lo será el de primera instancia del domicilio del árbitro. De consiguiente, la parte á quien interese deducirá en tal caso su demanda ante dicho Juez, solicitando se compela al árbitro ó árbitros, que despues de haber aceptado se niegan á conocer ó á fallar, á que cumplan con su encargo, y que de lo contrario se les condene á la indemnizacion de daños y perjuicios. A esta demanda habrá de darse la tramitacion ordinaria con arreglo al art. 221, puesto que no se establecen para ella trámites especiales y breves, adecuados á su naturaleza, como hubiera sido conveniente. Si los árbitros hubiesen dejado trascurrir voluntariamente el plazo del compromiso sin dictar sentencia á pesar de las gestiones de los interesados, como en este caso han cesado sus facultades, dicha demanda habrá de concretarse á la indemnizacion de perjuicios.

La responsabilidad civil antedicha es independiente de la criminal, en que pueden incurrir los árbitros, segun hemos indicado en la introduccion de este título: así es, que si se hicieren culpables de retardo malicioso en la administracion de justicia, dejaren de fallar por cohecho, ó cometiesen cualquier otro abuso en el ejercicio de sus funciones además de dicha responsabilidad civil, incurrirán en las penas correspondientes á estos delitos.

De la doctrina y disposiciones anteriormente expuestas se deduce que los árbitros no pueden renunciar su encargo, despues de haberlo aceptado: de otro modo les seria bien fácil eludir el precepto terminante del artículo que estamos comentando. Pero aunque así deba establecerse como regla general, la razon y la equidad dictan que contra esta regla se admitan las escepciones consignadas en la ley 30, tít. 4.º, Part. 3.ª, fundadas unas en considerarse terminado el compromiso por revocacion de las partes, como cuando promueven el mismo pleito ante el juez ordinario, ó lo comprometen en otros avenidores; y otras en impedimentos legítimos, que imposibilitan al árbitro física ó moralmente para seguir conociendo: tales son, si este fuese injuriado por alguna de las partes; si tuviese que ausentarse ó hacer algun viaje largo en servicio del Estado; si cayese enfermo ó si le ocurriese algun otro impedimento de igual naturaleza. En cualquiera de estos casos el árbitro debe demostrar la certeza de la causa en que funde su renuncia para que pueda, como previene dicha ley, serle admitida; y así como el Juez de primera instancia es el competente para compelerle á que cumpla con su encargo, segun hemos dicho, tambien lo será para admitirle la renuncia ó declarar legítima la excusa, si las partes se opusieren á ella. La renuncia de los árbitros deberá producir los mismos efectos que la no aceptacion, quedando en suspenso el juicio hasta

que sea reemplazado el renunciante, como para el caso de muerte lo ordena el art. 787: los casos son idénticos.

ARTICULO 784.

Los árbitros solo son recusables por causa que haga sobrevenido despues del compromiso, ó que se ignorara al celebrarlo.

ARTICULO 785.

Los árbitros podrán ser recusados por las mismas causas que los demás jueces.

La recusacion debe hacerse ante ellos mismos.

Si no accedieren, la parte que la haya propuesto podrá repetir la recusacion ante el Juez de primera instancia del partido en que resida el árbitro recusado, ó cualquiera de ellos si fuere recusado mas de uno.

Mientras se sustancia el recurso de recusacion ante el Juez de primera instancia, quedará en suspenso el juicio arbitral, debiendo continuar despues que sobre la recusacion haya recaído ejecutoria.

La recusacion de los árbitros reconoce el mismo fundamento que la de los jueces ordinarios; la presuncion de parcialidad: por esto debe regirse la de unos y otros por unos mismos principios, y así ha venido á sancionarlo la nueva Ley. Conviene tener esto presente para suplir lo que falta á los dos artículos preinsertos con las reglas establecidas en el tít. 3.º, que trata de las recusaciones en general.

Al estipular las condiciones del compromiso, debe cada parte asegurarse de la rectitud é imparcialidad del árbitro designado por la contraria, así como lo estará respecto del que ella misma hubiere elegido, rechazando al que no reuna estas circunstancias. Si se avinieron los interesados sobre éste, como sobre los demás puntos, llevando á efecto el otorgamiento de la escritura, la ley debe dar por supuesto que se dieron por satisfechos de la integridad y justificacion de las personas elegidas para árbitros y tercero, que renunciaron por ello á la recusacion, aunque concurriese alguna causa legal en que pudiera fundarse, pues es de creer que de otro modo no se hubieran sometido á su fallo. Fundado en tan justas consideraciones ordena el art. 784, que "los árbitros (y lo mismo debe entenderse del tercero) solo son recusables por causa que haya sobrevenido despues del compromiso, ó que se ignorara al celebrarlo;" consignando el mismo principio sancionado por los arts. 122 y 123 para la recusacion de los Jueces ordinarios. En cualquiera de estos casos, la parte interesada deberá interponer la recusacion luego que llegue á su noticia la causa que la motive, como se previene en dicho artículo 123; y con arreglo á la prescripcion del 124 no podrá hacerse despues de citadas las partes para sentencia. La razon ó fundamento legal es el mismo en el uno que en el otro caso. (Véase el comentario de dichos artículos en el tomo 1.º)

Pero la disposicion del mencionado artículo 784 solo podrá aplicarse literalmente al caso en que los árbitros hayan sido nombrados en la escritura de compromiso, y de consiguiente con la intervencion de ambas partes, que es lo que sucede de ordinario. Cuando alguno de ellos haya sido nombrado despues de la escritura y por una sola de las partes, como sucederá en los casos de no aceptacion, recusacion ó muerte; entonces, como es necesario conceder algun término á la contraria para que haga uso de la recusacion, creemos que por analogía con lo que ordena el art. 122, deberá esta parte interponerla en el primer escrito que presente, ó en la primera gestion que practique ante dicho árbitro; y no haciéndolo, se entenderá que lo acepta como imparcial, y ya no podrá recusarlo sino por causa que haya sobrevenido, ó haya sabido despues.

Tambien por la razon al principio indicada ordena el art. 785, en su párrafo 1.º, que "los árbitros podrán ser recusados por las mismas causas que los demás Jueces." Es-

tas causas se hallan designadas taxativamente en el art. 121, al que debemos referirnos, como igualmente á su comentario (véase en el tomo 1.º) La ley 31, tít. 4.º, Part. 3.ª, limitaba las causas de recusacion de los árbitros á la enemistad y al soborno; pero algunos autores, fundados en que aquellos son verdaderos Jueces en el negocio sometido á su decision, y que deben proceder y fallar con arreglo á derecho, sostenian que las dos causas espresadas en dicha ley debian entenderse como por vía de ejemplo, y que á los árbitros eran aplicables las mismas causas de recusacion que á los demás Jueces; cuya doctrina ha sido sancionada por la nueva Ley, como hemos visto.

Pasa el artículo antedicho á fijar el procedimiento que ha de emplearse para la recusacion de que tratamos, y ordena que debe hacerse ante los mismos árbitros, y que si estos no accediesen, la parte que la haya propuesto podrá repetirla ante el Juez de primera instancia del partido en que resida, esto es, en que tenga su residencia habitual ó domicilio el árbitro recusado, ó cualquiera de ellos si fuere recusado mas de uno. Sobre este punto se ha seguido el método establecido por la ley de Partida antes citada, preferible sin duda al del art. 277 de la de Enjuiciamiento mercantil, que previene que la recusacion de los árbitros se proponga desde luego ante el Tribunal de Comercio. Si el recusado se separa teniendo por justa la causa alegada, ¿para qué otro procedimiento mas largo y dispendioso? Pero échase de ver que solo se indica el procedimiento que ha de seguirse, sin entrar en pormenores de ejecucion, sin duda por haberlos establecido en el tít. 3.º, con cuyas disposiciones ha de suplirse por razon de analogía, como ya hemos dicho, el vacío que aquí se nota.

Siguiendo esta regla de interpretacion, creemos que la recusacion de los árbitros debe hacerse en escrito autorizado con firma de letrado, y del litigante si estuviere presente, espresando determinada y claramente la causa en que se funde, como para toda clase de recusaciones lo ordena el art. 125. Se presentará ante todos los árbitros, los cuales tendrán por separado al recusado, si éste, teniendo por cierta la causa alegada, se separase del conocimiento de los autos, no admitiéndose recurso alguno contra esta determinacion, como se previene en los arts. 126 y 127. Pero si no se separase el recusado, deberán los árbitros no acceder á la recusacion, sin perjuicio del derecho de la parte para repetirla ante el Juez de primera instancia cuando lo tenga por conveniente, pues no se fija término para utilizar este recurso extraordinario. De las palabras mismas del art. 785 se deduce que los árbitros deberán acceder, ó no, á la recusacion de plano y sin dar audiencia á la otra parte. Cuando sea el tercero el árbitro recusado, habrá de oírsele para que diga si se tiene, ó no, por separado del conocimiento del negocio.

En el juzgado de primera instancia deberá darse á este recurso la misma sustanciacion que para la recusacion de los jueces establece el art. 128, siendo apelable para ante la Audiencia la sentencia en que se deniegue; pero no en la que se otorgue, como ordenan los arts. 129 y 130. Para fundar aquel recurso, habrá de acompañarse al escrito en que se interponga, testimonio de no haber accedido los árbitros á la recusacion.

Ordena en su último párrafo el artículo que estamos comentando, que "mientras se sustancia el recurso de recusacion ante el Juez de primera instancia, quedará en suspenso el juicio arbitral, debiendo continuar despues que sobre la recusacion haya recaído ejecutoria." Será necesario á dicho fin que por otrosí del escrito en que se interponga el recurso, se pida testimonio de haberlo interpuesto, el que se presentará á los árbitros para que suspendan sus procedimientos, como para este caso lo prescribe el art. 277 de la ley de Enjuiciamiento mercantil; y luego que haya recaído ejecutoria sobre la recusacion, se llevará por la parte á quien interese, otro testimonio de aquella ante los mismos para que continúen el juicio, si ésta hubiera sido denegada; ó para

que se tenga por separado el árbitro recusado, y entre á funcionar el nombrado en su reemplazo, si hubiese sido otorgada; pues en este caso es indudable, á pesar del silencio de la ley, que la recusacion produce los mismos efectos que la no aceptacion, debiendo practicarse lo que ordenan los artículos 779, 780 y 781. Dicho reemplazo deberá acordarse en la sentencia con arreglo á estos artículos, correspondiendo el hacer ejecutar lo mandado al Juez de primera instancia que haya conocido del recurso.

Debemos indicar, por último, que no tiene limitacion, en cuanto al número, la recusacion de los árbitros por lo mismo que ha de hacerse con causa; y que cada parte podrá recusar, no solo al nombrado por ella, sino tambien al elegido por la contraria. Así se deduce de los términos generales en que habla la Ley, y así debe ser atendido el carácter de los árbitros: éstos son verdaderos jueces en el negocio sometido á su fallo; y como además han de decidirlo con arreglo á derecho y segun lo alegado y probado, es indispensable que sean imparciales para una y otra parte.

ARTICULO 786.

El compromiso cesa en sus efectos:

- 1.º *Por la voluntad unánime de los que lo contrajeren.*
- 2.º *Por el trascurso del término señalado en el compromiso sin haberse pronunciado sentencia; sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros, si por su culpa ha trascurrido inútilmente dicho término.*

ARTICULO 787.

La muerte de los árbitros ó de cualquiera de ellos producirá los mismos efectos que la no aceptacion.

En este caso se suspenderá el juicio, si hubiere comenzado; pero nombrado que sea el que debe reemplazar al que hubiere fallecido; continuará desde el estado que tuviera al tiempo de la suspension.

Los efectos del compromiso no son, ni pueden ser otros que la sustanciacion del juicio arbitral y el fallo de los árbitros sobre la contienda sometida á su decision. El art. 786 determina los casos en que cesan estos efectos del compromiso, considerándose por tanto terminadas las facultades otorgadas á los árbitros para sustanciar el juicio, oyendo á las partes por los trámites que marca la Ley, y para decidir sobre la contienda sometida á su fallo. Con arreglo, pues, al artículo antedicho, el compromiso ó arbitraje cesa en sus efectos, teniéndose por revocado ó terminado:

1.º "Por la voluntad unánime de los que lo contrajeron."—El mútuo disentiimiento es el medio mas general y comun de disolver los contratos bilaterales, y no hay razon para que sea el compromiso una escepcion de esta regla, debiendo como debe su existencia á la voluntad ó convenio de las partes. Y así como esta voluntad ha de haber sido unánime para su constitucion, tambien debe serlo para su revocacion, sin que por punto general pueda quedar sin efecto el compromiso por la voluntad de una sola de las partes. Esta doctrina es tan conforme á los principios del derecho, que es inútil insistir en demostrarla.

Pero esa voluntad puede ser *expresa ó tácita*; y puede tambien manifestarse de varios modos en cuanto á la forma. ¿Se comprenderán todos estos casos en la disposicion que comentamos? No puede contestarse negativamente sin violentar la letra y el espíritu de dicha disposicion. El compromiso cesará en sus efectos de cualquier modo que conste de un modo cierto ser esta la voluntad unánime de las partes. La Ley no distingue de casos. Tampoco establece la forma; y en su regla general no pueden menos de ser comprendidos todos aquellos en que conste que los interesados no quieren llevar ade-

lante el compromiso; ya lo manifiesten espresa, ya tácitamente. Se comprenderá mejor lo fundado de nuestra opinion examinando los casos que pueden ocurrir.

En cuanto á la *voluntad espresa*, no puede haber dificultad. Podrá consignarse en documento público ó privado, ó en escrito que de comun acuerdo presenten ante los árbitros; pero el resultado siempre deberá ser el mismo; el de cesar estos en sus funciones luego que les conste que tal es la voluntad unánime de los interesados, y así deberán acordarlo en el acto en que se les presente la escritura pública, ó luego que las partes se ratifiquen ante ellos en el escrito, ó en el documento privado, cuando por estos medios hubieren espresado su voluntad unánime de dar por terminado el arbitraje.

La *voluntad tácita*; la resolucion de las partes de no llevar adelante el compromiso se espresa tácitamente, pero de un modo cierto é indudable en los casos siguientes:

1º Cuando en los casos de incapacidad legal, no aceptacion, recusacion ó muerte del árbitro tercero, y del elegido de comun acuerdo por las partes, estas no convinieren en el nombramiento del que haya de reemplazar al que hubiere cesado.

2º Cuando los interesados de comun acuerdo someten la misma contienda á la decision de otros árbitros ó de amigables componedores.

3º Cuando la llevan ante el Juez ordinario, ó siguen ante éste el pleito ya comenzado al otorgarse el compromiso.

4º Cuando las partes transigen sobre la cosa litigiosa.

5º Y cuando una parte se separa del pleito, ó cede y renuncia sus derechos litigiosos á favor de la otra, que lo acepta.

En todos estos casos está tan clara y manifiesta la voluntad de las partes para que cese el compromiso en sus efectos, como cuando lo dicen y consignan espresamente; todos ellos, pues, están comprendidos en la disposicion que comentamos, segun la cual basta que la voluntad sea unánime, sin distinguir sobre si ha de ser espresa ó tácita. En confirmacion de esto véanse los artículos 780 y 781, los cuales previenen terminantemente que quede sin efecto el compromiso en los casos del número 1º. Los otros casos antedichos se hallan tambien previstos en las leyes 28 y 30, título 4º de la Partida 3ª.

En cuanto al 3º, debemos indicar que, como no es pública la jurisdiccion de los árbitros, no pueden promover ni sostener cuestiones de competencia. Por esta razon las partes están obligadas á gestionar lo conveniente ante el juez ordinario para que sobresea en sus procedimientos y les entregue los autos á fin de llevarlos á la decision de los árbitros; y si no lo hacen á pesar del compromiso, es evidente su voluntad de que éste quede sin efecto. Si una parte llevase la cuestion ante el juez ordinario contra la voluntad de la otra, ésta debe proponer la declinatoria ante el mismo juez, para que se abstenga de conocer, y si, no haciéndolo así, se somete á la jurisdiccion de éste, suya será la culpa de haber consentido en que quede sin efecto el compromiso. Cuando alegue esta escepcion, que es admisible hasta en el juicio ejecutivo (art. 963), el juez ordinario no podrá menos de sobreseer en sus procedimientos, y la parte que acudió ante él, infringiendo el compromiso, incurrirá en la multa estipulada para el caso de no cumplir con los actos indispensables para la realizacion del mismo, como lo declara la ley de Partida últimamente citada.

Hay otros casos en que, á pesar de no concurrir la voluntad unánime de las partes, concluyen las facultades de los árbitros, lo mismo que con la sentencia: tales son, la *muerte ó pérdida de la cosa* que es objeto del compromiso (1); y la *consolidacion* en una de las partes de los derechos controvertidos. En uno y otro caso cesa el motivo del pleito, y como seria inútil la continuacion del juicio, debe sobreseerse en lé, dándose por

1. Ley 28, tít. 4º, Part. 3ª.

terminado el compromiso con este fallo de los árbitros, mas bien porque cese en sus efectos. Aunque nada dice sobre esto la nueva Ley, es de sentido comun y conforme á las reglas generales del derecho.

La citada ley 28, tít. 4º, Part. 3ª, dispone que cese tambien el compromiso por *muerte de alguno de los árbitros*, á no ser que las partes hubieran convenido en que pudiesen los restantes continuar el juicio y dictar sentencia. Con mas acierto y lógica la nueva Ley ordena en su art. 787, que la muerte de los árbitros, ó de cualquiera de ellos, produzca los mismos efectos que la no aceptacion; de modo que queda subsistente el compromiso siempre que las partes procedan al reemplazo de aquel en la forma que previenen los artículos 779, 780 y 781 (*véanse con su comentario*). Previene además el mismo artículo "que en este caso se suspenderá el juicio, si hubiere comenzado; pero nombrado que sea el que debe reemplazar al que hubiere fallecido, continuará desde el estado que tuviera al tiempo de la suspension," cuyo precepto es claro y no necesita de otras esplicaciones. Solo indicaremos que se tendrá por suspendido el juicio para todos sus efectos desde el dia del fallecimiento del arbitro, y volverá á continuar desde el dia siguiente al de la aceptacion del elegido para reemplazarle, no corriendo mientras tanto el término señalado para pronunciar la sentencia arbitral.

Con arreglo á la ley de Partida antes citada, tambien debia cesar el compromiso por *muerte de alguna de las partes*, á no ser que en él se hubiere convenido lo contrario, en cuyo caso los árbitros debian emplazar á los herederos del difunto para ir adelante en el juicio. La de Enjuiciamiento mercantil dispone sobre este particular en su art. 265 que los herederos de los que otorgaron ó contrajeron el compromiso quedan obligados á sus resultas, aunque sean menores. Esto es lo conforme á las reglas del derecho, de las que se separa dicha ley de Partida, y segun las cuales el heredero sucede en todos los derechos y obligaciones del difunto, y está por tanto obligado á cumplir los contratos por éste celebrados. Esta doctrina es la que deberá prevalecer, en nuestro concepto, puesto que la nueva Ley, ni directa, ni indirectamente, ha comprendido en ninguno de sus artículos la muerte de los comprometidos como causa que dé lugar á que el compromiso cese en sus efectos; antes bien la escluye el 786, toda vez que no la menciona. Sin embargo, para evitar todo motivo de duda será conveniente hacer en la escritura de compromiso la oportuna declaracion sobre ello.

2º "*Por el trascurso del término señalado en el compromiso sin haberse pronunciado sentencia.*"—La Ley 27, tít. 4º, Part. 3ª, señaló tambien esta causa como eficiente de la terminacion de los efectos del compromiso. La jurisdiccion de los árbitros está limitada al tiempo, cosas y personas en él designadas, y es consiguiente que cesen sus facultades para juzgar luego que trascurra dicho término. Véase lo que hemos dicho respecto de este término al comentar la circunstancia 5ª del art. 774 de este tomo. Pero como los árbitros, una vez aceptado su encargo, están obligados á cumplirlo, incurrirán en responsabilidad si por su culpa, aunque sea leve, hubiere trascurrido inútilmente dicho término sin pronunciar dentro de él la sentencia, segun lo declara el mismo artículo 786. Esta responsabilidad será la espresada en el 783 (*véase su comentario*).

Concluiremos indicando, que será nulo todo cuanto hagan los árbitros despues de haber cesado el compromiso en sus efectos, por carecer ya de jurisdiccion para conocer del negocio. Deberán las partes hacerles presente en tal caso, que ha cesado el compromiso, requiriéndoles para que se abstengan de conocer; y si no accedieren procederá el recurso de apelacion para ante la Audiencia, lo mismo que para que se declare nulo lo actuado (artículo 810). Cuando una sola de las partes promueva este incidente, habrán de darle los árbitros la sustanciacion establecida para los del juicio ordinario.

ARTICULO 788.

Toda la sustanciacion del juicio arbitral se hará ante Escribano.

Exigiendo nuestras leyes la intervencion de escribano en todas las actuaciones judiciales para que dé fé de ellas, no debia dispensarse de esta formalidad al juicio arbitral. Al establecerlo así el artículo preinserto, ha sancionado lo que venia observándose en la práctica. En cuanto al nombramiento ó eleccion de dicho funcionario, véase lo que hemos dicho en el comentario del art. 778. Cuando las partes no lo hayan designado, corresponderá la eleccion á los mismos jueces árbitros.

El escribano podrá ser recusado en estos, como en los demás juicios, con causa ó sin ella, ante los árbitros, con arreglo á los artículos 140 y siguientes, por indentidad de razon.

ARTICULO 789.

Aceptado el arbitraje, los árbitros señalarán á los interesados un término, que no podrá exceder de la cuarta parte del fijado en la escritura, para que formulen sus pretensiones y presenten los documentos en que las apoyen respectivamente.

ARTICULO 790.

Si alguno de los interesados no lo hiciera, continuará el juicio en su rebeldía; sin perjuicio de exigirle la multa estipulada por haber dejado de cumplir con los actos indispensables para la realizacion del compromiso.

A pesar de esto, en cualquier estado del juicio en que se presente, se le oirá, sin retroceder en ningun caso.

ARTICULO 791.

De las pretensiones y documentos que se presentaren, se dará mutuamente conocimiento á las partes interesadas por un término que no podrá exceder de la cuarta parte del señalado para formularlas.

ARTICULO 792.

Cada interesado podrá impugnar las pretensiones y documentos presentados por su contrario dentro del término señalado en el artículo anterior, y presentar los documentos que crea necesarios al efecto, manifestando al mismo tiempo si el juicio ha de recibirse á prueba ó si no hay necesidad de ella.

Despues de haber establecido todo lo referente á la constitucion del compromiso, personas que pueden ser objeto de él, nombramiento y circunstancias de los árbitros, y causas por las que cesa aquel en sus efectos, pasa la nueva Ley á ordenar el procedimiento que ha de seguirse en el juicio arbitral, dándole una forma especial, análoga á su naturaleza, mas breve y ventajosa que la establecida por las leyes de Partida.

Es sabido que, segun estas, los árbitros *juris* debian proceder lo mismo que los jueces ordinarios (1), de modo que estaban obligados á dar al juicio toda la instruccion correspondiente á su naturaleza, ya fuese ordinaria, ya sumaria, á no ser que las partes hubiesen establecido otra cosa en el compromiso. Este sistema tenia el inconveniente de no economizar tiempo ni gastos, por cuya razon sin duda ha desechado, adoptándose como mas beneficioso el establecido para los asuntos de comercio (2), en el que no se omite, sin embargo, ninguna de las circunstancias esenciales á todo juicio, cuales son, demanda, contestacion, prueba y sentencia.

1. Leyes 23 y sigs., tít. 4º, Part. 3ª

2. Art. 282 y sigs. de la Ley de Enjuiciamiento mercantil.

Pero hoy ya no pueden las partes alterar ó modificar las formas del procedimiento: han de sujetarse los árbitros precisamente á las establecidas en la Ley, dando al proceso la sustanciacion que esta previene, cualquiera que sea la entidad y naturaleza del negocio. La Ley no distingue de casos, y por lo tanto será necesariamente uno mismo el procedimiento en todos los juicios arbitrales, puesto que tienen su tramitacion especial (art. 221). Las partes deberán tener esto presente para no someter al juicio arbitral, sino al de amigables componedores, las cuestiones de poca importancia.

Antes de pasar á esponer los procedimientos del juicio arbitral, debemos examinar si son aplicables al mismo las disposiciones generales que exigen, como regla general en todo juicio, la comparecencia por medio de procurador, la direccion de letrado y el acto de conciliacion.

El art. 13 ordena que la comparecencia en juicio sea *siempre* por medio de procurador, con poder declarado bastante por un letrado, y que solo podrán comparecer directamente los interesados en los cuatro casos que exceptúa de dicha regla, y entre los cuales no se enumera el juicio arbitral. De aquí debiera deducirse que tambien en este juicio ha de comparecerse necesariamente por medio de procurador. Sin embargo, como los procuradores se hallan absritos á tribunales y juzgados determinados y permanentes; como carecen de ellos los tribunales formados eventualmente por los árbitros; y como estos pueden ejercer su jurisdiccion en pueblo que no sea cabeza de partido, y donde no residan por tanto procuradores de número, que son á los que se refiere dicho art. 13, creemos que la regla general del mismo no debe ser aplicable al juicio arbitral, cuya naturaleza ó carácter privado y de avenencia excluye además la intervencion forzosa de los procuradores en las actuaciones ante los árbitros, por mas que puedan valerse de ellos ó de mandatarios, cuando lo tenga por conveniente. Que esta ha sido la intencion y el espíritu de la ley, se deduce claramente, en nuestro concepto, de las palabras *interesados ó partes interesadas* de que se hace uso, sin duda deliberadamente, en los artículos de este comentario, en lugar de la de *partes* simplemente empleada por punto general en los demás juicios.

No opinamos del mismo modo respecto de los *letrados*. La direccion y firma de estos exigida por el art. 19, entre cuyas excepciones no se encuentra el juicio arbitral, es tambien necesaria en este juicio, puesto que se ventilan en él cuestiones de derecho, y que conforme á derecho ha de ser la sentencia que pronuncien los árbitros. Los arts. 800 y 806 demuestran tambien que deben intervenir en estos juicios los abogados.

Y en cuanto al *acto de conciliacion*, basta el buen sentido para comprender que, cuando las partes no han podido avenirse y transigir amistosamente su pleito en las conferencias que necesariamente habrán tenido para convenir y otorgar la escritura de compromiso, mucho menos podrá conseguirse este objeto en dicho acto de conciliacion, que será por lo tanto inútil y supérfluo. Pero como el artículo 201 exige que se intente antes de promover *todo juicio*, fuera de los que exceptúa, y entre los cuales no se comprende el de árbitros; y como por otra parte no encontramos indicio alguno en la ley para apoyar esta excepcion, creemos que debe seguirse la regla general, por mas que razones de conveniencia y de lógica aconsejan otra cosa. Si en la escritura de compromiso expresaran las partes su conformidad en tener por intentado dicho acto, en razon á que no habian encontrado otro medio de avenencia que el consignado en aquella, esto bastará, en nuestro concepto, para dispensarse de él. Tambien bastará la conciliacion intentada sobre el mismo asunto antes de otorgarse la escritura de compromiso.—Pasemos al exámen de los cuatro artículos preinsertos.

Ya hemos visto que otorgada la escritura de compromiso, debe presentarse á los árbitros y al tercero para su aceptacion (art. 778) y que desde la última aceptacion principia á correr el plazo señalado por los interesados para pronunciar sentencia (art. 782).